



Ibagué - Tolima, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00519-00](#)  
**Clase de proceso** : Objeción en trámite de insolvencia.  
**Deudor** : Stephanie Melo Ramírez.

### **Asunto**

Resolver la objeción planteada por el acreedor Banco Finandina S.A. frente a su acreencia, presentada en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, celebrada en el trámite de insolvencia personal natural-no comerciante propuesto por Stephanie Melo Ramírez.

### **La objeción**

Relata la disidente que la acreencia fue sometida a un acuerdo de pago acordado con la deudora que fijaba condiciones diferentes a las del negocio primigenio. Además, convinieron que el mantenimiento del acuerdo estaba supeditado al cumplimiento de los términos pactados, concretamente al pago oportuno de las nuevas cuotas fijadas.

Que la deudora cuantificó la obligación como si el acuerdo estuviera vigente, cuando no podía ser así, porque la deudora no había hecho el pago oportuno de las cuotas, inclusive la de marzo de 2022.

En consecuencia, la objeción se centra en la cuantificación de la deuda, pues se tiene que tener por tal el monto resultante de acuerdo con las condiciones inicialmente pactadas, luego de imputar los pagos efectuados.

### **Consideraciones**

Circunscritos a los precisos términos del motivo de la objeción, la misma no está llamada a prosperar, pues para este estrado judicial el acuerdo de pago de la obligación refutada, se encuentra vigente, tal como pasa a explicarse.

Entre la deudora y el objetor se realizó un acuerdo de pago respecto de la obligación 1400096373 definiendo como valor de pago la suma de \$25.000.000, con un abono inicial de \$2.000.000 y 58 cuotas mensuales restantes por valor de \$580.000 cada una.

El acuerdo mantendría vigencia siempre y cuando se cumpliera estrictamente. Caso contrario se retornaría a las condiciones inicialmente pactadas.



A juicio del disidente el convenio, no tiene efectos porque existieron retrasos en el pago de las cuotas 26,27,45 y no aparece pagada la cuota del mes de marzo.

Empero, los retardos aludidos contrario a lo expresado, carecen de la entidad suficiente para resolver el acuerdo de pago, pues no son graves y no han afectado el interés negocial del acreedor, al punto que en comunicación de 10 de marzo de 2022 dirigida por el gestor de recaudos de este con destino al obligado, le indicó que de pagarse las cuotas faltantes, diferentes a las aludidas, se procedería a la terminación del proceso jurídico. Así se demuestra que ninguna incidencia tuvo el comportamiento del deudor en el deseo de mantener el convenio por parte del acreedor.

Sobre la temática de la incidencia del retardo para resolver los convenios negociales la Corte ha expresado:

*«[E]s bien sabido que la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo no toda separación por parte del deudor respecto del ‘programa obligacional’ previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.*

*Como se puede observar, la jurisprudencia vigente de la Corporación considera que el cumplimiento tardío o extemporáneo de la obligación no impide que el contratante cumplido pueda ejercer la acción resolutoria del contrato, particularmente cuando el plazo pactado –y desatendido- se pueda considerar esencial, esto es, en aquellos casos en los que la ejecución de la prestación con posterioridad a una cierta oportunidad sea ya inútil al acreedor en cuanto que su interés en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado, o cuando el incumplimiento genera una frustración del fin práctico perseguido por*



*las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato. Contrario sensu, si las circunstancias del caso concreto permiten concluir que la ejecución retardada de las obligaciones del contratante demandado no presenta características como las anteriormente mencionadas, en cuyo caso, se precisa, se puede considerar que el incumplimiento no tiene la gravedad o la entidad como para ser considerado un incumplimiento resolutorio, criterios como la equidad o la prevención del abuso del derecho, y la aplicación del principio de conservación de los contratos, hacen aconsejable que no se deba estimar la pretensión resolutoria en esas condiciones puesta a consideración de la administración de justicia.» (SC 4902 de 2019).*

Finalmente, en lo que respecta a la cuota de marzo, tampoco es acertado el argumento, pues de acuerdo con la prueba documental allegada esta fue saldada el día 29 de marzo.

En consecuencia, los motivos alegados no son justificados y la cuantificación de la obligación debe permanecer incólume. Las objeciones, por tanto, no están llamadas a prosperar (archivo digital 3 pág 10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal, **dispone:**

**Primero:** Desestimar la objeción examinada. Se ordena la devolución inmediata de estas diligencias al conciliador para que continúe el trámite respectivo.

*Secretaría proceda de conformidad.*

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez